

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN No. 8

EXP. CG-PASE-06/2012, RELATIVO A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONTRA DE C. FEDERICO RANGEL LOZANO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

CG-PASE-06/2012
RESOLUCIÓN No. 8

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)

Vs.

C. FEDERICO RANGEL LOZANO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

Colima, Colima, a 13 (trece) de junio de 2012 (dos mil doce).

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver la denuncia presentada ante este Consejo General el día 03 (tres) de mayo de 2012 (dos mil doce), por el Licenciado José Onofre Orozco López, en su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional, en contra del C. Federico Rangel Lozano y Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, presuntas violaciones a los artículos 51, fracción I, 52, 53, 162, 174, 178, 285, 288 y demás relativos del Código Electoral del Estado y demás conducentes de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicha denuncia se radicó con el número de expediente CG-PASE-06/2012, por lo que se emiten los siguientes:

RESULTANDO:

1º.- PRESENTACION DE LA DENUNCIA. El tres de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, un escrito de denuncia firmado por el Lic. José Onofre Orozco López, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del C. Federico Rangel Lozano y Partido Revolucionario Institucional, presuntamente por la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, hechos que, considera el promovente, son violatorios de la legislación electoral vigente, manifestando al efecto los puntos de hechos, vistos a fojas 1, 2, 3 y 4 del escrito de denuncia; asimismo, hace ofrecimiento de pruebas, consistentes en lo que él señala como dos Documentales Públicas que radica en un tomo del ejemplar de un rotativo de fecha 28 (veintiocho) de abril del presente año 2012 del periódico Ecos de la Costa; y un tomo del ejemplar de fecha 01 (primero) de mayo del presente año 2012 del rotativo Diario de Colima; así como la Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, vistas a fojas 4 y 5. Insertando al respecto los hechos que expone el promovente como sustentantes de su acción. Por lo que a continuación se enuncia lo que al efecto expone el promovente:

En cuanto a los HECHOS:

"Como es sabido por ser esto un asunto de carácter público ya que así lo han declarado diversos miembros de su partido, Federico Rangel Lozano es el aspirante a ser candidato del Partido Revolucionario Institucional para ocupar el cargo de Presidente Municipal durante el período 2012-2015.

Como se infiere del artículo 166 del Código Electoral del Estado de Colima y se define en el **ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS PERÍODOS EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALISIONES PODRÁN CELEBRAR ACTOS DE PRECampaña Y Campaña Electoral, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012.**, las campañas electorales comienzan a partir del día 16 de mayo del presente año 2012. Y antes de este tiempo los aspirantes a candidatos tienen prohibido realizar actos para promover su imagen ya que esto podría resultar inequitativo entre los mismos aspirantes.

Así como también existe la prohibición de que se utilicen recursos públicos para la promoción de dicha imagen, ya que esto además de resultar inequitativo pudiera considerarse una grave violación a la utilización de recursos públicos para la promoción de candidatos, e inclusive responsabilidades administrativas; con la finalidad de precisar lo aquí vertido cito en lo conducente el presente.

Es evidente y se desprende del citado artículo que la Ley Electoral en el Estado de Colima pretende tutelar de forma correcta que los recursos públicos no se utilicen en la promoción de candidato alguno y mucho menos en actos que se pudieran considerar proselitistas, en virtud de lo anterior le manifiesto lo siguiente:

El día martes 01 de mayo de 2012 me percaté de que el profesor Federico Rangel Lozano aparece en una fotografía en el periódico Diario de Colima en la edición del día de hoy (documento que como prueba se anexa) así como buscando en otros medios esta nota a fin de documentar el acto me percaté que esa misma fotografía y nota se encuentra publicada en el periódico Ecos de la Costa en la edición del día sábado 28 de Abril, misma que ha continuación se inserta en la versión digital del periódico de referencia:

Como se puede observar en el pie de la fotografía, el Secretario de Educación aparece en un acto donde no tiene porqué participar y mucho menos en estos momentos que la Ley Electoral del Estado le prohíbe promocionarse a través de actos de esta índole, y más aún, como se observa en la fotografía el actual Secretario de Educación en el Estado, aparece entregándole las llaves de un automóvil a una persona, donde se pudiera presumir que su objetivo es hacerle promoción a su imagen. El caso es que en diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima se recoge el hecho de que los aspirantes a candidatos y más aún los candidatos que ya fueron declarados abiertamente como tales por miembros de su Partido, tienen algunas restricciones contempladas en diversos artículos del Código de la materia, es por eso que pongo a consideración de esta Institución por ser la legalmente competente para conocer de estos hechos a fin de que se lleven a cabo todas las diligencias necesarias para el caso de investigar si la conducta denunciada, constituye o no un acto contrario a la normatividad ya que pudiera resultar que dicha conducta conlleva la aplicación de recursos públicos para la promoción de la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional y esto constituir una desventaja para los demás partidos políticos que participarán en la contienda.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos **son responsables de la conducta** de sus miembros o **simpatizantes y demás personas**, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan **redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar** eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, **existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.**

Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Se enumeran en el apartado de PRUEBAS y las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones vertidas en el presente escrito."

2º DE CUENTA Y FE. El día 03 (tres) de mayo del presente año, la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio cuenta al Presidente de este órgano electoral del escrito de denuncia citado en el resultando que antecede, que consta de 5 (cinco) fojas, haciéndose constar la firma autógrafa del promovente en la última de las fojas; asimismo, señala el documento anexo que se presentó junto con el escrito de mérito, consistente en un ejemplar del rotativo "Diario de Colima" de fecha 01 (primero) de mayo de 2012 (dos mil doce) que consta de las siguientes páginas: portada, A2, A11 y A12; así como un ejemplar del periódico "Ecos de la Costa", de fecha 28 (veintiocho) de abril de 2012 (dos mil doce), que consta de las siguientes páginas: portada, 2, 13 y 14; dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 310, fracción III, del Código Electoral del Estado.

3º. ACUERDO DE RADICACIÓN. En la misma fecha, el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente, actuando con la Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Consejera Secretaria Ejecutiva, ambos de este órgano electoral dictaron un acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, registrándose bajo la clave y número número **CG-PASE-06/2012** respectivo del procedimiento administrativo sancionador electoral, esto por ser el que le corresponde. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 307 y 310, fracción III, del Código Electoral del Estado. Finalmente, con fundamento en el artículo 311 del Código en comento, no fue necesario que la Secretaria Ejecutiva dictara medidas necesarias para dar fe de los actos denunciados, toda vez que no se actualizaba el hecho de impedir que se perdieran, destruyeran, o se alteraran las huellas o vestigios de los hechos denunciados; en todo caso, el que no se realizaran tales actividades, no significaba que la investigación de los actos denunciados se dificultaran u obstaculizaran; Asimismo, determinaron se procediera a la elaboración del proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente de la denuncia de mérito, para someterlo a la consideración del Consejo General, de conformidad con el primer párrafo del artículo 312 del Código de la materia.

4º. ADMISIÓN O DESECHAMIENTO. Mediante auto de fecha 03 (tres) de mayo del año que transcurre, el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente, actuando con la Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Consejera Secretaria Ejecutiva, ambos de este órgano electoral, determinaron se procediera a la elaboración del proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente de la denuncia motivo del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en el término de 5 días contados a partir del día en que formalmente se recibió la denuncia de mérito, lo someta a la consideración del Consejo General, de conformidad con el primer párrafo del artículo 312 del Código de la materia.

5º. ADMISIÓN A TRÁMITE. Visto lo anterior, el día 07 (siete) de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo de admisión de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su comisionado propietario en contra del C. Federico Rangel Lozano y del Partido Revolucionario Institucional, por no haber encuadrado en ninguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 313 del Código Electoral del Estado y por haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 307 del Código en comento. Finalmente, en términos de lo dispuesto por el numeral 317 del Código de la materia, se ordenó emplazar al denunciado Federico Rangel Lozano y al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al que se le notificó formalmente el acuerdo de referencia, contestara respecto de las imputaciones que se le formulan, ello en razón de conceder el ejercicio de la garantía de audiencia respectiva. De igual forma se le requirió al Partido Acción Nacional, así como al Partido Revolucionario Institucional, por el término de tres días, contados a partir de la notificación del acuerdo de referencia, para que proporcionen, en su caso, el domicilio del ciudadano Federico Rangel Lozano, a efecto de que este órgano administrativo electoral, se encontrara en condiciones de proceder a la notificación debida, para el ejercicio de su garantía de audiencia.

6º. DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO. El día 07 (siete) de abril de 2012 (dos mil doce), la Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Consejera Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral, de conformidad con el artículo 117, fracción IX, del Código Electoral del Estado, certificó que el comisionado propietario del Partido Acción Nacional, así como el comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, quedaron notificados de manera automática del requerimiento que se ordenó en el acuerdo de admisión que se describe en el resultando anterior, respecto a proporcionar el domicilio del ciudadano Federico Rangel Lozano, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador electoral, según lo establece el numeral 325 del Código Electoral del Estado.

7º. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. En virtud de lo anterior, el día 09 (nueve) de mayo de 2012 (dos mil doce), la Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio cuenta al Consejero Presidente del mismo órgano electoral, del documento presentado por el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante el acuerdo de admisión citado en supralíneas, respecto a proporcionar el domicilio del ciudadano Federico Rangel Lozano, señalando que era el ubicado en la calle Lorenzo Lebrón de Quiñones número 235, colonia Fátima de esta ciudad de Colima se describe en el resultando que antecede y, con fundamento en el artículo 310, fracción III, del Código Electoral del Estado, dio cuenta para la integración del expediente respectivo.

8º. ACTUACIONES INTEGRADAS. Luego entonces, el día 10 (diez) de mayo de 2012 (dos mil doce), el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, acordaron agregar las actuaciones citadas en el resultando séptimo del presente instrumento, al expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 310, fracción III, del Código Electoral del Estado. Asimismo, se ordenó cumplir con lo dispuesto en el punto segundo del acuerdo de admisión, emitido por el Consejo General el día 07 (siete) de mayo del año que transcurre, respecto al emplazamiento del ciudadano Federico Rangel Lozano y del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 317 del Código de la materia, para efectos de que contestaran a la denuncia interpuesta en su contra.

9º. EMPLAZAMIENTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código Electoral del Estado, el día 11 (once) de mayo del año que en curso, se emplazaron al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Federico Rangel Lozano, respectivamente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de la denuncia presentada en contra de los antes nombrados, el día 03 (tres) de mayo del año 2012 (dos mil doce), por el Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, por la realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en presunta violación de los artículos, 51, fracción I, 52, 53, 162, 174, 178, 285, 288, 307, 310 y demás relativos del Código Electoral del Estado y relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dejando cédula de notificación a cada uno de los denunciados y, copia simple de la denuncia y anexos presentados en la misma, dejando a disposición del denunciado el expediente respectivo, lo anterior, para que contestara dentro del plazo de cinco días contados a partir de que quedaran formalizadas la notificaciones de referencia, respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

10º. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.

a).- El día 16 (dieciséis) de mayo de 2012 (dos mil doce), el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de contestación a la denuncia, el cual consta de 05 (cinco) fojas útiles por un sólo lado, debidamente rubricado al final en forma autógrafa por quien lo suscribe, en el cual también ofreció cuatro medios de pruebas, consistentes en: **la documental privada;** que radica en la copia simple de la invitación de fecha 24 de abril del año 2012, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 39; **la documental privada;** consistente en la constancia suscrita por el Secretario General de Comité Ejecutivo Seccional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 39; **la Presuncional y la Instrumental de Actuaciones,** por lo que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma. Luego entonces, se transcribe la parte sustancial del escrito de mérito:

"En relación con los hechos que narra el denunciante en su escrito inicial, sé desprende que el C. FEDERICO RANGEL LOZANO, de quien es preciso indicar participó como precandidato para ser postulado al cargo de Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, dicho militante resultó triunfador dentro del proceso interno que en su momento celebró nuestro Partido Revolucionario Institucional y en fecha 13 de mayo del año en curso ante el Consejo Municipal de Colima del Instituto Electoral del Estado, se solicitó el registro del antes señalado como candidato de la coalición COMPROMETIDOS POR COLIMA que la conforman el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva alianza.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que se denuncian son totalmente inverosímiles, en cuanto que pudieran constituir una violación a la normatividad electoral, toda vez que como lo menciona el denunciante en su escrito inicial, el C. FEDERICO RANGEL LOZANO, acudió al evento de referencia en su calidad de Secretario de Educación y se trata de un evento que se realiza todos los años con la intención de festejar a las educadoras y no se trató de un evento realizado por la Secretaría de Educación pues incluso como se puede apreciar con los medios probatorios que fueron ofrecidos por el denunciado esté acudió a dicho evento por una invitación que se le realizó en su carácter de Secretario de en el Estado y en ningún momento se le invitó en su carácter de precandidato electo.

Siendo claro que el denunciado no utilizó recursos públicos para promocionarse como precandidato o candidato para el cargo de presidente municipal, ya que efectivamente acudió a un evento público pero como ya se ha citado fue en su carácter de Secretario de , y en dicho evento en ningún momento se solicitó el voto a favor de C. FEDERICO RANGEL LOZANO, del Partido Revolucionario Institucional ni a favor de coalición alguna, ni tampoco se dio a conocer la oferta electoral del antes citado, ni la plataforma electoral que la Coalición Comprometidos por Colima, seguirá en el proceso electoral, ahora bien debemos señalar lo que el Código Electoral estipula como actos de campaña en su artículo 173 cuyo texto es "Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente" definición que se debe de concatenar con lo que establece el artículo 174 de ordenamiento legal citado que define lo que es propaganda electoral "conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ellas se deberá de respetar la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos".

En acatamiento de lo antes dispuesto, se debe de entender que son actos anticipados de campaña aquellos realizados por precandidatos o candidatos (inclusive por coaliciones, partidos políticos, afiliados o militantes) a través de reuniones públicas, asambleas, difusión de escritos, PUBLICACIONES, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Por lo tanto las documentales privadas que el denunciante ofrece como medios de convicciones se pueden apreciar que si bien pudiera ser cierto que el denunciado participó en el evento de referencia, este lo hizo en su carácter de Secretario de Educación, en un evento organizado por la Sección 39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, evento al que asistió con el carácter de Secretario de Educación y en atención a la invitación que por escrito le dirigiera la Sección del sindicato citada, por lo que no se puede considerar como acto de campaña ya que se encontraba ejerciendo sus funciones que conforme a su cargo debe desempeñar, y respecto a lo establecido en el código no se considera como un acto de campaña, ya que el actuar del denunciado no encuadra en el hecho de que solicitara el voto a su persona al instituto político al que represento, ni tampoco dio a conocer su oferta de trabajo o plataforma electoral ya que como se corrobora de los medios probatorios, en los mismos se dice que el profesor Federico Rangel hace presencia en su carácter de Secretario de Educación, en un acto en el que se festejó a las educadoras por su día social, y que dicho festejo fue realizado por la Sección 39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el del cual es miembro activo acreditado en el acta anexada, y porque su investidura le impone la obligación de ser partícipe en todas aquellas actividades que tienen que ver con la educación en Colima. En dicho evento sólo se llevó a cabo la entrega de obsequios al personal que labora en los jardines de niños, incluyendo un automóvil así como reconocimientos a las maestras jubiladas, pero en ningún momento se menciona que el denunciado hubiera manifestado que el vehículo era un regalo de su parte; sino que se pudiera tratar de un logro sindical.

Por lo anterior, debo decir que el denunciante está realizando una falsa imputación al considerar que con el evento con el que se festeja a las educadoras por su día social, el cual se organizara por la Sección 39 del SNTE, se estén llevando a cabo actos de proselitismo a favor del profesor Federico Rangel Lozano, porque como es indudable en dicho acto sólo se festejó a las educadoras de Colima y nunca se llevó a cabo promoción alguna a favor del profesor Federico Rangel Lozano o bien, del Partido Revolucionario Institucional o de las coaliciones en las que participa en los actuales procesos electorales el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no debe ser considerado como acto de campaña ya que no encuadra en la descripción que la misma norma da.

Igualmente, debo decir que el denunciante imputa falsamente que en el evento en el que se festejó a las educadoras se hubiesen aplicado recursos públicos, toda vez que como se ha señalado el festejo a las educadoras de Colima por si día social lo organizó la Sección 39 del SNTE, agrupación que realizó todos

los gastos relacionados con el evento entre los que se cuentan los obsequios otorgados al personal que labora en los jardines de niños así como los reconocimientos a las maestras jubiladas, y como ha quedado claro, el profesor Federico Rangel Lozano, sólo hizo acto de presencia en el citado evento obedeciendo a su carácter de Secretario de Educación.

Por todo lo anterior, se niega responsabilidad alguna del partido que represento en el acto de presencia del profesor Federico Rangel Lozano, en el festejo del día social de las educadoras, el cual se organizó por la Sección 39 del SNTE para celebrar a dichas profesionistas, porque como ha quedado demostrado, al citado evento compareció el profesor Federico Rangel Lozano con el carácter de Secretario de Educación, además de que nunca realizó promoción alguna de su persona ni se pidió el voto en su favor o del Partido Revolucionario Institucional o de las coaliciones con que participa el partido en el actual proceso, por lo tanto el actuar del denunciado no es violatorio de la Ley Electoral Local."

b). De igual forma, en la misma fecha, el C. Prof. Federico Rangel Lozano, en su carácter de denunciado, presentó el correspondiente escrito de contestación de la denuncia, que consta de 05 (cinco) fojas útiles por un sólo lado, debidamente rubricadas y firmado al calce en forma autógrafa por quien lo suscribe, en el cual ofreció dos medios de pruebas, consistentes en: la documental privada que radica en la copia simple de la invitación de fecha 24 de abril del año 2012, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 39; y la documental privada consistente en la constancia suscrita por el Secretario General de Comité Ejecutivo Seccional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 39; por lo que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma. Luego entonces, se transcribe la parte sustancial del escrito de mérito:

I.- "En relación con la narración de los hechos de la denuncia que dio inicio a la presente queja, mismos que no fueron enumerados, los iré refiriendo como se relatan en el escrito inicial de referencia, por lo que digo que efectivamente el suscrito será registrado en breve como candidato de la coalición "COMPROMISO POR COLIMA" al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Colima.

En lo que se refiere a lo que dice el denunciante se establece por los artículos 151 y 166 del Código Electoral del Estado de Colima, estas son disposiciones legales, las cuales no puedes estar sujetas a prueba, permitiéndome transcribir las partes de su denuncia que refiero.

"Como se infiere del artículo 166 del código electoral del Estado de Colima y se define en el ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS PERIODOS EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PODRÁN CELEBRAR ACTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012, las campañas electorales comienzan a partir del día 16 de mayo del presente año 2012. Y antes de tiempo los aspirantes a candidatos tienen prohibido realizar actos para promover su imagen ya que esto podría resultar inequitativo entre los mismos aspirantes.

Así como también existe la prohibición de que se utilicen recursos públicos para la promoción de dicha imagen, que esto además de resultar inequitativo pudiera considerarse una grave violación a la utilización de recursos públicos para la promoción de candidatos, e inclusive responsabilidades administrativas; con la finalidad de precisar lo aquí vertido cito en lo conducente el presente.

ARTÍCULO 151.- Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS aun cargo de elección popular, y a los precandidatos: ...fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII.

Es evidente y se desprende del citado artículo que la ley electoral en el estado de Colima pretende tutelar de forma correcta que los recursos públicos no se utilicen en la promoción de candidato alguno y mucho menos en actos que se pudieran considerar proselitistas".

De igual manera, y refiriéndome al último de los párrafos transcritos debo decir que coincido en que la ley electoral en Colima prohíbe se utilicen recursos públicos en la promoción de candidatos o bien, en apoyo de actos proselitistas, lo cual como se verá más adelante en ningún momento es posible deducir se estuvieron realizando en los hechos que se denuncian en el escrito al que se da contestación.

Respecto de las notas periodísticas que dice observó en los medios de circulación local Ecos de la Costa y Diario de Colima, los días 28 de abril y 01 de mayo de 2012, respectivamente, estas son ciertas en cuanto las mismas refieren la participación del suscrito en su carácter de Secretario de Educación, en un evento

organizado por la Sección 39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, evento al que asistí con el carácter de Secretario de Educación y en atención a la invitación que por escrito me dirigió la Sección del sindicato citado, ya que como se aprecia en la misma nota periodística el señalado evento al que asistí y que fuera organizado por la Sección 39 del SNTE, se realizó para festejar a las educadoras por su día social, por lo que queda claro que dicho evento no se trató de acto alguno organizado por mí o por el Partido Revolucionario Institucional y mucho menos se trató de un evento en el que se hubiese promovido mi próxima candidatura o se hubiese pedido se votara a mi favor o a favor del Partido Revolucionario Institucional o de las coaliciones "COMPROMISO POR MÉXICO" o "COMPROMISO POR COLIMA", forma con las que participará el citado Partido Revolucionario Institucional en los procesos electorales de este año, permitiéndome transcribir el párrafo que cito.

"El día martes 01 de mayo del 2012 me percate de que el profesor Federico Rangel Lozano aparece en una fotografía en el periódico Diario de Colima en la edición del día de hoy (documento que como prueba se anexa) así como buscando en otros medios esta nota a fin de documentar el acto me percate que esa misma fotografía y note se encuentra publicada en el periódico Ecos de la Costa en la edición del día sábado 28 de abril".

Respecto de la fotografía y pie de página que está plasmada en su escrito de denuncia, como se corrobora en el texto del señalado pie de página, en el mismo se dice que acudí en mi carácter de Secretario de Educación (en su momento cargo que actualmente no obtengo), en un acto en el que se festejó a las educadoras por su día social, y que dicho festejo fue realizado por la Sección 39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el que se entregaron obsequios al personal que labora en los jardines de niños, incluyendo un automóvil así como reconocimientos a maestras jubiladas, por lo que es claro que mi participación en dicho acto fue con el carácter de Secretario de Educación, el cual se trató de un festejo organizado por el SNTE, en el que se conmemora el día social de las educadoras y en dicho acto se premió a las trabajadoras de la educación, pero como se aprecia en el pie de página señalado no se trató de acto alguno organizado para que se me promocionara, ni se pidió la emisión del voto a mi favor o a favor del Partido Revolucionario Institucional o de alguna de las coaliciones electorales en las que está participando el Partido Revolucionario Institucional en el presente proceso electoral, por lo que es falsa, mentirosa y amañada la apreciación que hace el denunciante al decir que se pudiera presumir que su objetivo es hacerme promoción, ya que como se desprende de su denuncia y de las pruebas documentales que con la misma ofrece, el acto en el que hiciera acto de presencia está relacionado con la celebración del día social de las educadoras y dicho acto se organiza por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 39, a cargo de quienes ocurrió el costo de los obsequios y reconocimientos otorgados a maestras jubiladas, y mi presencia fue obedeciendo al carácter de Secretario de Educación del Estado que en ese momento ostentaba, cuya investidura le impone la obligación de estar pendiente de todas aquellas actividades que tengan que ver con la educación así como con las personas involucradas en esta importante y noble labor.

Por lo anterior, debo decir que el denunciante me hace una imputación al considerar que con el evento con el que se festeja a las educadoras por su día social, el cual fue organizado por la Sección 39 del SNTE, se estén llevando a cabo actos de proselitismo a mi favor, porque como es indudable en dicho acto sólo se festejó a las educadoras de Colima y nunca se llevó a cabo promoción alguna a mi favor, o bien del Partido Revolucionario Institucional o de las coaliciones con que participa en los actuales procesos electorales el Partido Revolucionario Institucional, aunado a lo anterior lo señalado por el propio denunciante en su escrito de denuncia, al decir que participé en el evento multicitado con el carácter de Secretario de Educación.

Igualmente, debo decir que el denunciante me imputa falsamente que en el evento en el que se festejó a las educadoras se hubiesen aplicado recursos públicos, toda vez que como se ha señalado el festejo a las educadoras de Colima por su día social lo organizó la Sección 39 del SNTE, agrupación que realizó todos los gastos relacionados con el evento entre los que se cuentan los obsequios otorgados al personal que labora en los jardines de niños así como los reconocimientos a maestras jubiladas, y como ha quedado claro, el suscrito sólo hizo acto de presencia en el citado evento obedeciendo al carácter de Secretario de Educación, que en ese momento ostentaba.

Me permito transcribir el pie de página y los hechos a que me refiero.

"Noticieros/Colima.- Con la presencia del Secretario de Educación, Federico Rangel, la Sección 39 del SNTE, encabezada por José Guillermo Rangel Lozano, celebró a las educadoras por su día social. En el festejo se entregaron obsequios a todo el personal que labora en los jardines de niños, incluyendo un automóvil, así como reconocimientos a las maestras jubiladas.

Como se puede observar en el pie de la fotografía, El Secretario de Educación aparece en un acto en donde no tiene por qué participar y mucho menos en estos momentos que la Ley Electoral del Estado le prohíbe promocionarse a través de actos de esta índole, y más aún, como se observa en la fotografía el actual Secretario de Educación en el estado, aparece entregándole las llaves de un automóvil a una persona, donde se pudiera presumir que su objetivo es hacerle promoción a su imagen. El caso es que en diversos artículos del código Electoral del Estado de Colima se recoge el hecho de que los aspirantes a candidatos y más aún los candidatos que ya fueron declarados abiertamente como tales por miembros de su partido, tienen algunas restricciones contempladas en diversos artículos del código de la materia, es por eso que pongo a consideración de esta institución por ser la legalmente competente para conocer de estos hechos a fin de que se lleven a cabo todas las diligencias necesarias para el caso de investigar si la conducta denunciada, constituye o no un acto contrario a la normatividad que ya pudiera resultar que dicha conducta conlleva la aplicación de recursos públicos para la promoción de la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional y esto constituir una desventaja para los demás partidos políticos que participan en la contienda.

De lo narrado se puede desprender que el suscrito si bien es cierto participé en un acto en este mismo no se me promociono como candidato a Presidente Municipal de Colima, ni a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como el denunciante no acredita con prueba alguna que los actos denunciados se hubieran celebrado con recursos públicos de la secretaría que muy honrosamente tenía a mi mando, sino de que se trata de manifestaciones sin sustento alguno, finalmente quiero manifestar que el suscrito participé en el evento de referencia toda vez que el soy miembro activo de la Sección 39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación e incluso soy Concejal Nacional e integrante de la Comisión Estatal de Acción Política."

11º. CUENTA. El día 16 (dieciséis) de mayo del presente año, la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio cuenta al Consejero Presidente de dicho Consejo, de los escritos presentados por el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, y el C. Federico Rangel Lozano, mediante los cuales dan contestación al escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional. Por lo que con fundamento en el artículo 310, fracción III, del Código Electoral del Estado, dio cuenta para la integración del expediente respectivo.

12º. INTEGRACION DE CONTESTACIONES. Mediante auto de fecha 17 (diecisiete) de mayo de 2012 (dos mil doce), el Consejero Presidente del Consejo General, actuando con la Consejera Secretaria Ejecutiva, determinó que los escritos de contestación de la denuncia presentados el primero de ellos por el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, y el segundo por el C. Federico Rangel Lozano, cumplen con los requisitos que establece el artículo 318 del Código Electoral del Estado; de igual forma, se ordenó que dichas contestaciones se agregarán al expediente respectivo; y se les tuvo por reconocida la personalidad con la que comparecen.

13º. TURNO EXPEDIENTE. En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, se ordenó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, remitir el expediente radicado con la clave y número CG-PASE-06/2012, al Presidente de dicho órgano electoral; acto que se verificó mediante oficio número IEEC-SE-287/2012, de fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2012 (dos mil doce). En consecuencia, se ordenó turnar los autos al Licenciado Salvador Ochoa Romero, Consejero Electoral, para que procediera al desahogo de las pruebas, agotara la investigación, analizara el asunto y elaborara el proyecto de resolución correspondiente, acto que se verificó en el día 25 (veinticinco) de mayo, mediante oficio número IEEC-P-320/2012 y, en razón de lo cual se formula el proyecto de resolución de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. De la competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver la presente denuncia, bajo el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 86 BIS, base III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 114, fracción IX, y 304 del Código Electoral del Estado, interpretados en forma gramatical, sistemática y funcional, por tratarse de actos denunciados por un partido político acreditado ante esta instancia administrativa electoral local, en contra del C. Federico Rangel Lozano y del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este órgano administrativo electoral considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el Código Electoral del Estado, como se expone a continuación:

1. **Forma.** Tanto la denuncia como las contestaciones, con los que se instaura el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se presentaron por escrito ante la autoridad competente y en ellas consta el nombre y firma del comisionado Propietario del Partido Acción Nacional y por la otra parte el comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional y el C. Federico Rangel Lozano, respectivamente, además se identifican los actos denunciados y las debidas objeciones, así como los preceptos legales que se consideran violados.
2. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo y forma, toda vez que el actor refiere que tuvo conocimiento de los hechos el día 01 (primero) de mayo del año 2012 (dos mil doce), y la fecha de presentación de la denuncia fue el día 03 (tres) de mayo del año en curso, sin que hasta el momento fuese tal aseveración desvirtuada, por lo que resulta incuestionable la oportuna presentación de la demanda.
3. **Legitimación.** Tanto el escrito de denuncia como los de contestación, son suscritas por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos o coaliciones podrán presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, quien llevará a cabo la investigación correspondiente para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian; por lo que, en el caso que nos ocupa, la denuncia fue presentada por el comisionado propietario del Partido Acción Nacional en contra del C. Federico Rangel Lozano y del Partido Revolucionario Institucional.
4. **Personería.** Requisito que se encuentra satisfecho, toda vez que el denunciante Lic. José Onofre Orozco López, en ese entonces tenía acreditado el carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional a ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, según consta en los archivos de esta autoridad electoral administrativa, así mismo en dichos archivos consta la acreditación como comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional de el ciudadano M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, y por su parte el denunciado ciudadano Federico Rangel Lozano, se acredita y comparece a ejercer su garantía de audiencia. En virtud de lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

TERCERA. Estudio de fondo.

- I. En el presente procedimiento se habrá de determinar por parte de este organismo electoral, si las conductas que el denunciante señala que se llevaron a cabo por el C. Federico Rangel Lozano y el Partido Revolucionario Institucional, constituyen actos anticipados de campaña y si en estos se utilizaron recursos públicos para promocionar su imagen en tiempos de veda electoral, si ello constituye infracción a la normatividad electoral, y si coloca al denunciante y demás competidores en un estado de inequidad en la contienda.
- II. Previo al estudio se procede a transcribir los preceptos legales del Código Electoral del Estado que invoca el denunciante:

"ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

fracción I.- Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos";...

ARTÍCULO 52.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del Libro Sexto de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 53.- Los PARTIDOS POLITICOS, sus directivos y representantes, sí como sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son responsables, civil y penalmente, en su caso, por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 162.- Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:

Para GOBERNADOR, del 17 al 22 de abril; y

Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del 8 al 13 de mayo.

No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura de los registros correspondientes.

ARTÍCULO 174.- *Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.*

ARTÍCULO 178.- *Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.*

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.

ARTÍCULO 285.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO:*

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS.

(...)

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

ARTÍCULO 288.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

FIJACIÓN DE LA LITIS.

III.- Como ya ha quedado asentado, el denunciante refiere medularmente que la conducta realizada por el C. Federico Rangel lozano y el Partido Revolucionario Institucional, constituyen violación a la normatividad electoral por consistir en un acto contrario a Derecho, ya que pudieran resultar que dicha conducta que conlleva hacia actos anticipados de campaña, aplicación de recursos públicos y promoción personalizada del C. Federico Rangel Lozano en tiempo prohibido; el denunciado es miembro del Partido Revolucionario Institucional y lo que da impulso a la denuncia es la manifestación del denunciante al señalar que la conducta constituye una desventaja para los demás candidatos y partidos políticos que participarán en la contienda, provocando la inequidad entre los contendientes.

IV.- Ahora bien, en tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros o simpatizantes, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituables un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

V.- Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, así como el ciudadano Federico Rangel Lozano, en sus respectivos escritos de contestación de manera sustancial: Se refirieron a los hechos que se les atribuyeron. De la siguiente manera;

En cuanto al Partido Revolucionario Institucional, dice en su escrito de contestación;

En cuanto a los hechos que se denuncian son totalmente inverosímiles, en cuanto que pudieran constituir una violación a la normatividad electoral, toda vez que como lo menciona el denunciante en su escrito inicial, el C. FEDERICO RANGEL LOZANO, acudió al evento de referencia en su calidad de Secretario de Educación y se trata de un evento que se realiza todos los años con la intención de festejar a las educadoras y no se trató de un evento realizado por la Secretaría de Educación.

Siendo claro que el denunciado no utilizó recursos públicos para promocionarse como precandidato o candidato para el cargo de presidente municipal, ya que efectivamente acudió a un evento público pero como ya se ha citado fue en su carácter de Secretario de Educación.

VI.- Y en cuanto al C. Federico Rangel lozano de manera sustancial dijo en su escrito de contestación lo siguiente:

Respecto de la fotografía y pie de página que está plasmada en su escrito de denuncia, como se corrobora en el texto del señalado pie de página, en el mismo se dice que acudí en mi carácter de Secretario de Educación (en su momento cargo que actualmente no obtengo), en un acto en el que se festejó a las educadoras por su día social, y que dicho festejo fue realizado por la Sección 39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el que se entregaron obsequios al personal que labora en los jardines de niños, incluyendo un automóvil así como reconocimientos a maestras jubiladas, por lo que es claro que mi participación en dicho acto fue con el carácter de Secretario de Educación.

Que el suscrito si bien es cierto participé en un acto en este mismo no se me promociono como candidato a presidente municipal de Colima, ni a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como el denunciante no acredita con prueba alguna que los actos denunciados se hubieran celebrado con recursos públicos de la secretaría que muy honrosamente tenía a mi mando, sino de que se trata de manifestaciones sin sustento alguno, finalmente quiero manifestar que el suscrito participé en el evento de referencia toda vez que el soy miembro activo de la Sección 39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación e incluso soy Concejal Nacional e integrante de la comisión Estatal de Acción Política."

En atención a los términos en los que se fijó la litis dentro del procedimiento en estudio, puede observarse que de entre los hechos destaca el que consiste en la publicación de una foto el día 28 de abril del año 2011 y el 01 de mayo del mismo año en los periódicos de circulación estatal Ecos de la Costa y Diario de Colima respectivamente, a simple vista se muestra que se hace entrega de un vehículo con motivo del homenaje a los festejos del día de la educadora, en donde la Sección 39 del SNTE, realizó dicho evento, a través de su dirigente Guillermo Rangel Lozano, así mismo se muestra la imagen del Secretario de Educación, persona a quien lo ostentan con tal carácter y no como precandidato, no se muestra algún holograma o propaganda que lo identifique con el Partido Revolucionario Institucional, ello según se constata y se desprende del pie de foto de ambos rotativos.

VII.- previo al estudio es preciso señalar que el artículo 151 del Código Electoral del Estado, establece;

ARTÍCULO 151.- *Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos: Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refieren los incisos a) al h) del párrafo tercero del artículo 63 de este CÓDIGO;*

I. Realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en este CÓDIGO;

II. Utilizar recursos para actividades proselitistas, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes del inicio del proceso interno, o bien en el tiempo en que dichas actividades deban suspenderse anterior al día de la selección del o los candidatos;

III. Utilizar para fines personales los recursos recabados para financiamiento de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;

IV. Hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo;

V. Hacer uso de recursos financieros destinados a las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus actividades, en apoyo de sus actividades proselitistas;

VI. Emplear recursos humanos, de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, en horas destinadas para el cumplimiento de sus funciones, en apoyo de actos proselitistas;

De conformidad con lo anterior, es dable precisar que en el tiempo que se publicó la foto y se realizó el evento descrito por el denunciante, el estado de Colima se encontraba en veda electora.

Así mismo es de precisar que el artículo 51 del código comicial del estado que a la letra dice;

"ARTÍCULO 51.- *Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

fracción I.- *Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos";...*

ARTÍCULO 52.- *El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del Libro Sexto de este CÓDIGO.*

ARTÍCULO 53.- *Los PARTIDOS POLITICOS, sus directivos y representantes, así como sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son responsables, civil y penalmente, en su caso, por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.*

ARTÍCULO 162.- *Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:*

Para GOBERNADOR, del 17 al 22 de abril; y

Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del 8 al 13 de mayo.

No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura de los registros correspondientes. ARTICULO 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 178.- *Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.*

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.

ARTÍCULO 285.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO:*

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS.

(...)

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

ARTÍCULO 286.- Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 51 y demás disposiciones aplicables de este CÓDIGO;

(...)

ARTÍCULO 288.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

VIII. Como ya ha quedado asentado, el denunciante refiere medularmente que las conductas realizadas por el C. Federico Rangel Lozano y el Partido Revolucionario Institucional, constituyen violación a la normatividad electoral por consistir en promoción personalizada con recursos públicos y en que realiza actos anticipados de campaña, como precandidato a Presidente Municipal de Colima, quien hoy ya es candidato a dicho cargo de elección popular.

Es preciso señalar que el artículo 162 del Código Electoral del Estado, establece:

ARTÍCULO 162.- "Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán: fracción II.- Para Diputados por ambos principios y **para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del 8 al 13 de mayo...**"

En razón de lo anterior, el artículo 166, sexto y séptimo párrafo, del ordenamiento legal en cita, señala que los consejos municipales y el Consejo General, en su caso, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo citado en supralíneas, celebrarán una sesión con el objeto de registrar las candidaturas que procedan. Asimismo, dentro de los dos días siguientes de transcurrido el plazo de 48 horas antes referidas, este órgano superior de dirección sesionará para registrar las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional.

Luego entonces, el numeral 178 del Código Comicial, establece:

ARTÍCULO 178.- "Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral..."

IX.- Del análisis de las constancias que obran en autos se desprende, entre otros elementos, la existencia de la edición del sábado 28 de abril del año en curso, el periódico Ecos de la Costa publicó en su primera plana nueve fotografías, en ocho de ellas aparece entre paréntesis, seguido de un texto que en términos periodísticos se conoce como pie¹, de foto, la letra PC, que se infiere son las consonantes iniciales de Pablo Cerna, fotógrafo de esa empresa editora, lo que hace presumir que es él autor de esas ocho fotografías. Hecho que se deduce, ya que la lista de colaboradores la letra PC son las iniciales de Pablo Cerna.

a).- De las nueve fotografías, una aparece sin crédito o nombre de autor, y en ella el pie de foto a la letra dice: "**Con la presencia del Secretario de Educación, Federico Rangel Lozano, la Sección 39 del SNTE, encabezada por José Guillermo Rangel Lozano, celebró a educadoras por su Día Social. En el festejo se entregó obsequios a todo el personal que labora en los jardines de niños, incluyendo un automóvil, así como reconocimientos a las maestras jubiladas**".

Al carecer de crédito o nombre de autor de la fotografía en mención, podría inferirse que ésta fue proporcionada por la fuente que brinda la información al periódico, en este caso, la Sección 39 del SNTE.

Las imágenes que aparecen en el periódico "ECOS DE LA COSTA" son las siguientes, así mismo se encierran en un círculo, lo que motivo al Partido Acción Nacional a presentar la denuncia, imágenes que se muestran a continuación:

Atropellado Encuentran cuerpo envuelto entre cobijas en Manzanillo...

ECOS Sa **28** de mayo de 2012
Culiacán, Colima, México
Número 160 Precio \$5.00

Cartonista de El Financiero
Los candidatos, caricaturas de sí mismos: Alarcón

«AMLO "me da ternura"; Josefina, rostro indígena a lo Chanel; Peña Nieto, puede acabar despenado; Cuadrri, "Elba Esther con lentes, nariz y bigote"»

Olaf Pressa no irá por la Alcaldía en Cuauihtémoc

Gonzalo a presidente; Cabrera como síndico; Yulenny y Cruz, a diputados

Al Ejecutivo, la mayoría de solicitudes de información

Esperan jubilación justa 250 ferrocarrileros

Mely pide licencia, asume Dámaso Valencia

Aspira joven colimense a ganar concurso internacional de poesía

Al Ejecutivo, la mayoría de solicitudes de información

Detonar el Tecnoparque, objetivo de la nueva directiva: AIETIC

Esperan jubilación justa 250 ferrocarrileros

Mely pide licencia, asume Dámaso Valencia

Aspira joven colimense a ganar concurso internacional de poesía

Con la presencia del secretario de Educación, Federico Rangel, la Sección 39 del SNTE encabezada por José Guillermo Rangel Lozano, celebró a las educadoras por su Día Social. En el festejo se entregó obsequios a todo el personal que labora en los jardines de niños, incluyendo un automóvil, así como reconocimientos a las maestras jubiladas.

sta 250 ferrocarrileros

Legislativo recibió 125 solicitudes y el cien por ciento

Carlos Maldonado Orozco, presidente. (P.C.)

Aspira a ganar concurso internacional de poesía

Mención h XXX Concurso Poesía y Narrat de la lírica es Jorge Arturo J por sus obras D y Creaciones, terna por el pri

Una vez qu cinco primero menciones es serán entregad en Buenos Air próximo 19 de

Con la presencia del secretario de Educación, Federico Rangel, la Sección 39 del SNTE encabezada por José Guillermo Rangel Lozano, celebró a las educadoras por su Día Social. En el festejo se entregó obsequios a todo el personal que labora en los jardines de niños, incluyendo un automóvil, así como reconocimientos a las maestras jubiladas.

De las siguientes imágenes y textos encerrados en un círculo, cabe precisar que en ningún punto, hacer referencia o alusión a un precandidato o candidato alguno, ya que sólo los medios de pruebas ofrecidos, señalan que se encuentra presente el Secretario de Educación Federico Rangel, mas no mencionan a precandidato o candidato alguno, como se aprecia en los indicios de convicción aportados y valorados, aunado a lo anterior cabe mencionar que Federico Rangel Lozano fue Secretario de Educación, y hoy en día es candidato a presidente municipal de colima, pero en el momento del acto aun contaba con carácter de servidor publico, por así permitirlo nuestra constitución local y el código electoral del estado, ya que este hecho ocurrió el día 27 de abril del año en curso, tal y como se aprecia en la invitación ofrecida como medio de prueba por parte del C. Federico Rangel lozano, misma que obra en autos y descrita en la presente resolución. Cabe señalar que para registrarse como candidato todo Servidor Público que contienda a un cargo de elección democrática, debe separarse del cargo por lo menos un día antes de su registro como candidato, es decir los registros iniciaron el día 08 de Mayo del presente año, por lo tanto el C. Federico Rangel lozano, tuvo que haberse separado del cargo un día antes del inicio de los registros, para así ser registrado por su partido político como candidato a presidente municipal, para tal precisión tuvo que retirarse de dicho cargo el día 06 de mayo del año 2012, tal y como lo señala el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con relación al 24 del Código Comicial Electoral en el Estado, y en su definición de Servidor Público lo que señala el artículo 27 de la Ley del municipio Libre del Estado de Colima.

b).- Una foto similar fue publicada en la página A12 del periódico **Diario de Colima** el martes primero de mayo del presente año, acompañada de su respectivo pie de foto y de un escrito, que al no tener el nombre de ningún reportero en la posición donde habitualmente se coloca éste en las notas periodísticas y en su lugar aparece el texto **"REDACCIÓN"** y que en la parte final del texto aparecen entre paréntesis las letras BP, puede presumirse que se trata de un Boletín de Prensa, mismo que reseña la entrega de reconocimientos a educadoras jubiladas, realizada por la Sección 39 del SNTE, que dirige José Guillermo Rangel Lozano".

Para tales efectos se integran las siguientes imágenes, mismas que se encierran en un círculo que sirve de apoyo para identificar la controversia.



SNTE 39

Entrega reconocimientos a educadoras jubiladas

Por su amor y compromiso que durante el ejercicio de su profesión realizaron a favor de la niñez

REDACCIÓN

En la celebración del Día de la Educadora, que realizó la Sección 39 del SNTE, que dirige José Guillermo Rangel Lozano, se entregaron reconocimientos a las educadoras jubiladas asistentes, por su amor y compromiso que durante el ejercicio de su profesión realizaron a favor de la niñez colimense, destacando que ser educadora es una profesión de vida, en la que siguen siendo ejemplo para las nuevas generaciones.

En este acto recibieron reconocimiento las educadoras jubiladas: Ma. Luisa Torres Ve-

lasco, Carolina Mesina Magaña, Rosa Imelda Rangel Amador, Elba Luz del Toro López, Ma. Concepción Velasco R., Teresa de J. Gutiérrez González, Leticia Hernández González, y Ma. Elena Torres Velasco.

PARTICIPARÁN EN DESFILE DEL DÍA DEL TRABAJO

Asimismo, el dirigente sindical informó que hoy todo el gremio estará participando en desfile del Día del Trabajo, donde enarbolarán sus legítimas demandas y aspiraciones para su mejoramiento profesional,

laboral, social y económico; buscando que se atiendan integralmente las necesidades de la educación y de los trabajadores.

Asimismo ratificó el compromiso que durante 53 años de unidad y lucha sindical permanente ha tenido la Sección 39 del SNTE con la educación y la escuela pública, en los cuales todas las generaciones de trabajadores de la educación han aportado su emoción, su inteligencia, responsabilidad y profesionalismo a favor de la niñez colimense, y que en esta marcha estarán siendo recordados. (BP)



HOMENAJE. En el reciente festejo del Día de la Educadora, la Sección 39 del SNTE, que dirige Guillermo Rangel, entregó reconocimientos a las educadoras jubiladas por sus aportaciones al desarrollo de la niñez, entregando obsequios a todas las asistentes y sorteando entre ellas un automóvil. El secretario de Educación, Federico Rangel, hizo entrega de las llaves a la afortunada ganadora.

Rigoberto Salazar:

Pide Itzel licencia para separarse del Congreso

Atenderá IMSS urgencias y hospitalización, hoy

Los Servicios de Urgencias en las Unidades de Medicina Familiar permanecerán abiertas

No. 4; en Manzanillo, las UMF números 2, 7 y 10; en Armería, la UMF No. 3; en Quautémoc, la UMF No. 5; en Quisería, la UMF No. 6 y en Minatitlán, la UMF No. 9.

Las unidades de medicina familiar sin área de urgencias reanudarán labores mañana, en que todas trabajarán de manera normal.

Por otra parte, el IMSS dio a conocer que ayer, Día del Niño,

REDACCIÓN del Día del Trabajo, las clínicas y unidades con Servicio de

El Boletín de Prensa antes referido y señalado menciona los nombres de las educadoras reconocidas, además incluye información proporcionada por José Guillermo Rangel Lozano, respecto a la participación del gremio que él encabeza en el Desfile del Primero de Mayo.

Cabe destacar que en ninguno de los cuatro párrafos de esa publicación, se menciona el nombre de Federico Rangel Lozano.



Respecto a la fotografía, en la posición habitual en la que las ediciones de ese periódico coloca el nombre del autor de ese material, en este caso aparecen las letras FC, cuyo significado es Foto de Cortesía, cuyo pie de foto dice: "**HOMENAJE**. En el reciente festejo del Día de la Educadora, la Sección 39 del SNTE, que dirige Guillermo Rangel Lozano, entregó reconocimientos a educadoras jubiladas por sus aportaciones al desarrollo de la niñez, entregando los obsequios a todas las asistentes y sorteando entre ellas un automóvil. El Secretario de Educación, Federico Rangel, hizo entrega de las llaves a la afortunada ganadora".

Citando para ello lo siguiente ¹ En edición o periodismo, pie de foto es un pequeño texto que se pone acompañando una fotografía o ilustración para especificar su contenido: www.glosariografico.com/categoria_periodismo

X.- Por otra parte, en ningún momento se indica que realizó declaraciones con intención de obtener votos a su favor y/o a la del Partido Revolucionario Institucional, ya que sólo aparece la imagen y nombre del Servidor Público en los mencionado documentos que se enmarcan dentro de las atribuciones inherentes el cargo que ostentaba, y de su análisis, no se desprenden elementos para calificarlas como propaganda electoral; por esa razón, también se desestima el argumento del demandante en el sentido de que las expresiones de Federico Rangel Lozano coincidían con algún tipo de propaganda electoral o promoción personalizada con recursos publico, del aspirante a candidato a la Presidencia municipal de Colima por el PRI., ya que este acudió sólo como invitado en calidad de Secretario de Educación y no como precandidato, ya que también se acredita con la constancia expedida por el C. Profr. José Guillermo Rangel Lozano, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la Sección 39, que el C. Federico Rangel Lozano es miembro activo de la Sección 39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación desde el 1º de Septiembre de 1987, en donde actualmente se ostenta con el cargo de Consejal Nacional e Integrante del Comité Estatal de Acción Política.

De lo anterior se tampoco se advierten que el denunciado sea el autor o responsable de las referidas publicaciones, pues no existen elementos probatorios que así lo acrediten.

De igual forma, con las referidas notas periodísticas, tampoco se acreditan los presuntos actos anticipados de precampaña electoral, que denuncia el comisionado propietario del Partido Acción Nacional, pues como se dijo en párrafos que anteceden, dichas notas sólo arrojan indicios simples, que no se encuentran corroborados con otros elementos de prueba para estimarlos suficientes para acreditar los hechos aducidos por el denunciante.

Lo anterior se encuentra sustentado en el criterio acogido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 192 y 193 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo rubro es el siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Conforme a la anterior tesis, debe quedar plenamente establecido que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

XI.- Aunado a lo anterior es preciso señalar que el denunciante no aporta los elementos necesarios para determinar, lo que es propaganda electoral y promoción de imagen con recurso público en tiempo prohibido, pues de las imágenes fotográficas que acompaña no desprende elemento alguno que tenga que ver con propaganda electoral, o promoción personalizada en periodo prohibido, pues del pie de foto de las imágenes que aparecen en los rotativos Ecos de la Costa y Diario de Colima se desprende que el C. Federico Rangel Lozano, asistió al evento del día de la educadora y los hizo en su calidad de Secretario de Educación dicho evento no se aprecian imágenes, voces, símbolos o mensajes que hagan alusión a propaganda política o electoral, es decir no contiene las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", o cualquier mensaje tendiente a la obtención del voto o inducción de preferencias electoral en favor de algún partido político o candidato.

Por otra parte en cuanto a los actos anticipados de campaña es necesario puntualizar lo que refieren los artículos 173 y 174 del Código Electoral vigente en el estado, en cuanto a los actos de campaña y propaganda electoral:

ARTÍCULO 173.- *La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 174.- *Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.*

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Así las cosas, de lo antes expuesto, esta autoridad advierte, que en virtud de que el evento motivo del presente procedimiento, celebrado el 27 veintisiete de abril de mayo de 2012, con motivo al "DÍA DE LA EDUCADORA", no es un acto anticipado de campaña, por lo tanto no encuadra en alguna otra hipótesis señaladas en el código electoral del Estado.

En síntesis, esta autoridad considera que no se acredita la supuesta violación al principio de equidad en la contienda, ni alguna infracción relacionada con la libertad de sufragio o coacción del voto, ni promoción personalizada, ya que no obstante que, de acuerdo al dicho del denunciante, es un evento ajeno a los comicios electorales, el cual tenía como finalidad de festejar a las educadoras y, por tanto, se perseguía como uno de sus objetivos la del festejo a maestras activas y jubiladas, y a pesar de que del contenido visual podrían inferirse situaciones como las descritas en la denuncia, lo cierto es que no se advierten elementos que hagan alusiones que demuestren llamamientos al voto

o alguna otra manifestación que pudiera considerarse ilegal, además de que, en todo caso, tales inferencias tendrían que desprenderse de los elementos aportados consta de dos páginas de periódicos locales, el cual es un medio de convicción documental privada, pero que sin estar robustecidas por algún otro medio de convicción que lleve a la concatenación de indicios y a la verosimilitud de la naturaleza del evento que sí se tiene por acreditado, es que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para considerar que se haya violentado la normatividad electoral local.

Así las cosas, se puede concluir que si bien se acreditó la existencia del evento denunciado, lo cierto es que de la valoración de los elementos que expresamente obran en el expediente, esta autoridad electoral administrativa no puede concluir que dicho evento haya tenido por finalidad la vulneración al principio de inequidad, libertad de sufragio, la coacción del voto, ni la promoción personalizada, mucho menos la utilización recursos públicos, ya que este evento fue organizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la Sección 39, Colima, por lo que esta autoridad advierte que no existen las infracciones aducidas por el quejoso.

En este orden de ideas, conviene recordar que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se alleguen, pues se trata de elementos aislados, cuya concatenación posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, luego entonces, es posible que de oficio la autoridad busque elementos o realice diligencias para mejor proveer.

Como se observa, este órgano resolutor se encuentra obligado a respetar la garantías de seguridad jurídica y legalidad que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Lo anterior resulta relevante para el presente fallo, en virtud de que la falta de elementos probatorios suficientes respecto de la comisión de los hechos, que el día veintisiete de abril del año dos mil doce tuvo lugar en Casa Grande en donde festejaron "el día de la educadora", en la que presuntamente el C. Federico Rangel Lozano (pre-candidato a Presidente municipal de Colima) en ese entonces (Secretario de Educación), entregó una llaves de un automóvil a una persona a fin de obtener el voto a su favor y que utilizó recursos públicos para promocionar su imagen, hechos que no fueron probados por el denunciante, siendo menester precisar que, "en materia electoral la prueba es una carga que se impone a las partes para probar sus afirmaciones en un juicio, con la finalidad de que obtengan una sentencia favorable a sus pretensiones. La carga de la prueba no es una obligación cuyo incumplimiento traiga aparejada una sanción que obligue a cumplir con la carga de probar a cualquiera de las partes. Simple y sencillamente el que no cumpla con la carga de probar sus afirmaciones, pierde el juicio. En materia procesal electoral, se impone la carga de la prueba al que realiza una afirmación. También se le impone una carga al que niega, siempre que cuando su negativa envuelva una afirmación expresa de un hecho". (Introducción al derecho procesal electoral, Raúl Montoya Zamora)

En consecuencia, toda vez que de los hechos denunciados, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar que los denunciados trasgredieron la norma electoral local, para mejor proveer atendiendo al correspondiente acuerdo y con fundamento en el artículo 321 del Código Electoral Vigente en Estado, se giro atento oficio al profesor José Guillermo Rangel Lozano, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la Sección 39, para que aporte datos al presente para mejor proveer, y que, se valoraran en el momento procesal oportuno.

CUARTA. VALORACIÓN DE LA PRUEBAS.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 325 del Código Electoral Vigente en el Estado, es procedente aplicar supletoriamente la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de valorar todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, atendiendo en todo momento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

1.- Por su parte el denunciante ofreció como medios de pruebas los siguientes, dos ejemplares, uno de fecha 28 de abril del año 2012 del periódico Ecos de la Costa y un ejemplar de fecha 01 de mayo del 2012 del Diario de Colima; al respecto cabe señalar que con fundamento en el artículo 36 fracción I y II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por exclusión las documentales ofrecidas por el denunciante son consideradas

documentales privadas y no públicas como lo señala el promovente; ahora bien dichas documentales privadas, en el caso que nos ocupan no hacen prueba plena, pues no se acompañaron de otros medios de prueba que administrados entre sí pudieran probar los hechos denunciados, sin embargo aplicando el principio de adquisición procesal y en cumplimiento de la obligación que impone al juzgador dicho principio, de valorar las pruebas en relación con todas las pretensiones de las partes, de las mismas notas periodísticas del pie de foto se desprende que el C. Federico Rangel Lozano, asistió a un evento de la Sección 39 del SNTE en su calidad de Secretario de Educación, al festejo organizado con motivo del día social de la educadora y nunca como precandidato de partido alguno.

1.2 - Por otra parte ofreció el promovente la instrumental de actuaciones, al respecto cabe señalar, que la prueba conocida como instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado juicio, por lo tanto si el oferente no precisa cuales actuaciones prueban los hechos que denuncia, existe imposibilidad en el juzgador para otorgar valor probatorio a dicha probanza.

1.3 - Así mismo el denunciante ofreció la presuncional en su doble aspecto legal y humana, este medio de prueba busca que el juzgador atendiendo a su prudente arbitrio deduce un hecho desconocido de otro que si es conocido, teniendo en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes, atendiendo al principio de adquisición procesal, se concluye que en el presente no se acompañaron otros medios de pruebas que pudieran servir como referente para deducir un hecho desconocido que beneficiara al oferente.

2.- Por su parte los sujetos denunciados C. Federico Rangel Lozano y el instituto político Partido Revolucionario Institucional ofrecen el primero de los nombrados, documental privada consistente en una copia simple de la invitación de fecha 24 de abril del año 2012, que signa el Secretario General profesor José Guillermo Rangel Lozano del comité ejecutivo seccional 39, mediante la cual se hace una atenta invitación a un desayuno que con motivo del día de la educadora, se llevó acabo en "Casa Grande", misma documental de donde se advierte que a dicho evento se le invitó al profesor Federico Rangel Lozano en su calidad de Secretario de Educación, en virtud de que la citada documental no fue objetada y por tratarse de una copias simple se le valora como indicio, sin perjuicio de que atendiendo a la naturaleza de los hechos y en enlace lógico y natural, posteriormente puedan revalorarse los indicios en su conjunto; por otra parte ofrece documental privada consistente en una constancia expedida por el Secretario General profesor José Guillermo Rangel Lozano del comité ejecutivo seccional 39, en la que se hace constar que el C. Federico Rangel Lozano es miembro activo de la Sección 39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, medio probatorio que se desestima en virtud de que no es parte de la litis, el determinar si el denunciado es o no miembro en activo del citado sindicato, ello en virtud de que, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos.

3.- Por su parte el Comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, anunció en su escrito el ofrecimiento como medios de pruebas documental privada consistente en una copia simple de la invitación de fecha 24 de abril del año 2012, que signa el Secretario general profesor José Guillermo Rangel Lozano del comité ejecutivo seccional 39, mediante la cual se hace una atenta invitación a un desayuno que con motivo del día de la educadora se llevó acabo en casa grande, misma documental de donde se advierte que a dicho evento se le invitó al profesor Federico Rangel Lozano en su calidad de Secretario de Educación, sin embargo dicha documental no obra en el presente sumario, por lo tanto se le tiene por no ofrecidas.

3.1 - Documental privada consistente en una constancia expedida por el Secretario General profesor José Guillermo Rangel Lozano del comité ejecutivo seccional 39, en la que se hace constar que el C. Federico Rangel Lozano es miembro activo de la Sección 39 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, medio probatorio que se desestima toda vez que no obra en autos.

Así mismo el denunciado ofreció la presuncional en su doble aspecto legal y humana, este medio de prueba busca que el juzgador atendiendo a su prudente arbitrio de deduce un hecho desconocido de otro que si es conocido, teniendo en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes sin ser concluyente los que hasta el momento se conoce se deduce que el denunciado Federico Rangel Lozano acudió al multicitado evento celebrado con motivo del día social de la educadora a invitación expresa que le hizo el sindicato de maestros a través de la Sección 39.

Por otra parte ofreció el promovente la instrumental de actuaciones, al respecto cabe señalar, que la prueba conocida como instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado juicio, por lo tanto si el oferente no precisa cuales actuaciones prueban los hechos que denuncia, existe imposibilidad en el juzgador para otorgar valor probatorio a dicha probanza.

En virtud de resultar necesario y a fin de mejor proveer con fundamento en el artículo 321 del Código Electoral Vigente en el Estado, y toda vez que es una facultad otorgada por la ley de la materia es que se procedió a girar atento oficio

de número IEEC-P 369/2012, al profesor José Guillermo Rangel Lozano, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la Sección 39, para que informe a esta autoridad, lo siguiente:

a).- En qué calidad, asistió el C. Federico Rangel Lozano al evento celebrado el 27 de abril del año en curso a un evento organizado presuntamente por el "DÍA DE LA EDUCADORA"

b.- Si se pagó la inserción de la fotografía publicada en el rotativo "ECOS DE LA COSTA" el día sábado 28 de mayo del 2012, así como la fotografía y nota que se publicó en el Diario de Colima el día 01 de mayo del año en curso.

c).- Informar el origen del recurso económico que se utilizó para la realización citado evento que se llevo acabo con motivo del "DÍA DE LA EDUCADORA"

d).- Informar a esta autoridad administrativa electoral el origen del recurso económico, que se utilizó para la compra del vehículo obsequiado en el multicitado evento.

Mediante escrito de fecha 07 de junio del año 2012, signado por el profesor José Guillermo Rangel Lozano, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la Sección 39, dio respuesta al oficio IEEC-P 369/2012, antes referido de la siguiente manera:

En atención a su oficio número IEE-P369/2012, y de acuerdo a los incisos del mismo, señalar lo siguiente:

- a)** El Profr. Federico Rangel Lozano asistió como invitado al Desayuno organizado con motivo del Día de la Educadora, como consta en el oficio invitación de fecha 24 de abril del presente, y el cual se anexa con al firma de recibido correspondiente.
- b)** La cobertura del evento fue a petición de la Sección 39 del SNTE, siendo cortesía de las casas editoriales Diario de Colima y Ecos de la Costa; de este último se anexa comprobante.
- c)** Los recursos económicos que se utilizaron para tal evento son propios de la organización sindical, anexándose la factura correspondiente al desayuno ofrecido.
- d)** Asimismo el automóvil obsequiado fue adquirido con recursos de la organización sindical, como consta en el pagó generado a la agencia automotriz.(Anexo)

El escrito antes citado tiene como anexo documentales privada que son las siguientes oficio invitación de fecha 24 de abril del presente con firma de recibido, dirigido al Profesor Federico Rangel Lozano, Secretario de Educación, una orden de servicio con número 24013 del rotativo Ecos de la Costa de fecha 27 de abril del 2012, anexando al mismo la primera Sección del citado periódico de fecha 28 de abril del 2012, factura del Boutique del Viaje, número 0017 de fecha 14 de mayo del 2012, factura por gastos evento día de la educadora, un recibo de caja de grupo motormexa, Colima S.A. de C.V. con número 12559 de fecha 31 de mayo del 2012, así como una constancia expedida por Banco Santander S.A., en la que se hace constar que la cuenta de cheques número 6550244249-5 y número de cuenta clave 0140906550244249548 pertenece al Sindicato Nacional de Trabajadores de Educación Sección 39, se agregan dichos documentos privados al presente sumario y en virtud de tratarse de documental privada adminiculadas con los indicios y pruebas que obran en el presente se les da valor pleno, tomando en cuenta los indicios que obran en el presente expediente como lo es las notas periodísticas en las que se da fe de la presencia, del C. Federico Rangel Lozano en un evento organizado con motivo del día de la educadora, en su calidad de Secretario de Educación, es que se arriba a la siguiente conclusión.

XII.- Prosiguiendo al estudio de fondo, El C. Federico Rangel Lozano, asistió a un desayuno que con motivo del día de la educadora, que se realizó en Casa Grande, mismo que organizó la Sección 39 del SNTE, en donde acudió el denunciado en calidad de Secretario de Educación, y si bien es cierto que el hoy denunciado en ese entonces tenía el carácter de precandidato, también lo es que se encontraba en la función pública, por así permitirlo el marco legal vigente en el Estado específicamente último párrafo del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dice: "El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos."

Luego entonces cuando sucedieron los hechos que denuncian al C. Federico Rangel Lozano, se encontraba desempeñando el cargo de Secretario de Educación, y como de autos se desprende que el hoy denunciado, fue invitado asistir como autoridad educativa a un desayuno que con motivo del día de la educadora, se realizó en Casa Grande, por parte de la Sección 39 del SNTE, como quedo acreditado.

XIII- Por otra parte el denunciante señala que en el multicitado evento el denunciado entregó las llaves de un automóvil a una persona, al respecto cabe señalar, que de las documentales que obran en el presente se desprende que, la Sección 39 del SNTE, en el aludido desayuno entregó reconocimientos y obsequios a las educadoras, así como un vehículo, y exhiben un recibo de caja de grupo motormexa, Colima S.A. de C.V. con número 12559 de fecha 31 de mayo del 2012, mismo que ampara el pagó de una unidad por la cantidad de \$110,900.00(ciento diez mil novecientos pesos 00/100 m.n.), que se pagó con un cheque de número 0933 de la cuenta 6550244249-5 de Banco Santander, así mismo obra en el presente constancia expedida por Banco Santander S.A., en la que se hace constar que la cuenta de cheques número 6550244249-5 y número de cuenta clave 0140906550244249548 pertenece al Sindicato Nacional de Trabajadores de Educación Sección 39.

Así mismo de las documentales que forma el presente sumario, se tiene una factura de Boutique del Viaje, número 0017 de fecha 14 de mayo del 2012, que ampara gastos evento día de la educadora.

Por lo antes expuesto queda acreditado que en el tiempo que sucedieron los hechos que se denuncian, al C. Federico Rangel Lozano, en el que acudió en su calidad de Secretario de Educación a un desayuno realizado en "Casa Grande" con motivo del día de la educadora, mismo evento que fue organizado y pagado con recursos propios de la Sección 39 del SNTE, y no con recursos públicos como lo señala el denunciante, quien a pesar de tener la carga de la prueba no exhibe medio de prueba alguno en el que demuestre la utilización de recursos públicos, ahora bien como se desprende del sumario la asistencia del Secretario de Educación a invitación del SNTE Sección 39, al referido desayuno no tuvo como finalidad la promoción personalizada o la promoción del voto en su favor o de algún partido político, es decir no se trata de propaganda de electoral, ni promoción de imagen con recursos públicos en tiempo prohibido, pues de las imágenes fotográficas que el denunciante a su escrito inicial no se desprende elemento alguno que tenga que ver con propaganda electoral, o promoción personalizada en periodo prohibido, pues del pie de foto de las imágenes que aparecen en los rotativos Ecos de la Costa y Diario de Colima, puede constatar que no se aprecian imágenes, voces, símbolos o mensajes que hagan alusión a propaganda política o electoral, es decir no contiene las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", " comicios", "elección ", "elegir", "proceso electoral", " o cualquier mensaje tendiente a la obtención del voto o inducción de preferencias electoral en favor de algún partido político o candidato y mucho menos promoción personalizada, además de que no se manejaron recursos públicos, ello queda claro al tener en cuenta lo establecido por el numeral 174 del Código Electoral del Vigente en el Estado, que a la letra dice:

ARTICULO 174.- *Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.*

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

XIV.- Así las cosas, de lo antes expuesto, esta autoridad advierte, que el hoy denunciado en ningún momento realizó exposición alguno ante el electorado de programas o acciones contenidos en la plataforma electoral de algún partido, ya que asistió al multicitado desayuno solamente en su calidad de Secretario de Educación, hecho en si, no es constituye un acto violatorio a la ley electoral, pues de conformidad a la máxima ley local que establece, en su ultimo párrafo: "El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos." luego entonces si el C. Federico Rangel Lozano, se encontraba en ese entonces el cargo de Secretario de Educación, no hay violación alguna ya que en ese momento no había sido registrado como candidato a cargo de elección popular, además que, el evento al que asistió que fue un desayuno con motivo del día de la educadora, mismo que fue pagado con recursos provenientes de la Sección 39 del SNTE, como está acreditado en autos, con las documentales que ha sido plenamente descritas en el cuerpo de la presente

resolución, es entonces que, esta autoridad considera que no se acredita la supuesta violación al principio de equidad en la contienda, ni violación alguna a la ley electoral.

XV.- Por otra parte, en cuanto a culpa in vigilando, de los partidos políticos, en el presente caso se declara la inexistencia de un acto de omisión de vigilancia por parte del partido político denunciado, ya que los actos realizados por el C. Federico Rangel Lozano, se trata de actos ajenos a los comicios electorales que en este tiempo se están realizando, pues en ningún momento se acredita que es un acto sindical que participó el denunciado hubiese expuesto la plataforma electoral del partido político del que es miembro o en su caso la plataforma de la coalición por la que hoy en día es candidato, además de que no hay pronunciamiento alguno por parte del C. Federico Rangel Lozano en el sentido de solicitar el voto de los ciudadanos o exponga su plan de trabajo, luego entonces al no haber promoción personalizada o promoción del voto y mucho menos la utilización de recursos públicos, es que no existe omisión del partido político al que pertenece el denunciado.

Es criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/201, bajo el rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR(LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO), que, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Consejo General emite los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador respecto de la denuncia del Partido Acción Nacional en contra del C. Federico Rangel Lozano y el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima.

SEGUNDO. Se declara infundada e inoperante a la denuncia presentada por el Comisionado propietario del Partido Acción Nacional en contra del C. Federico Rangel Lozano y el Partido Revolucionario Institucional, en los términos de lo dispuesto en las consideraciones vertidas en la presente resolución.

TERCERO: El Consejo General del Instituto Electoral de Colima resuelve que en virtud de que no se acreditan las conductas atribuidas al C. FEDERICO RANGEL LOZANO y al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima, y en consecuencia, no procede sanción alguna a los denunciados, esto por haberse declarado infundado los hechos denunciado.

CUARTO: Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva la presente resolución, al Partido Acción Nacional, así como al Ciudadano Federico Rangel Lozano, y al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que obra en actuaciones.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

Así fue resuelto por unanimidad de votos, en la Décima Novena Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el día 13 de junio de dos mil doce, actuando como Ponente el C. Lic. Salvador Ochoa Romero, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA. Rúbrica. **CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA,** LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL. Rúbrica. **CONSEJEROS ELECTORALES,** LIC. EDGAR HORACIO BADILLO MEDINA. Rúbrica. LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO. Rúbrica. DR. FELIPE VELÁZQUEZ RUEDA. Rúbrica. PROF. AMADOR RUÍZ TORRES. Rúbrica.